



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00385-00.

DEMANDANTE: ANA DELIA VEGA CHURIO, C.C. 49.793.802, Y RAFAEL FRANCISCO ALMEIRA MANJARREZ, C.C. 4.998.929.

DEMANDADO: HECTOR LEMUS DÍAZ, C.C. 3.705.134, Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROVIDENCIA: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por ANA DELIA VEGA CHURIO y RAFAEL FRANCISCO ALMEIRA MANJARREZ, a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR LEMUS DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda declarativa, de no ser porque advierte el despacho su falta de competencia para avocar conocimiento de la misma, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 26 del Código General del Proceso, establece que para asuntos como el que nos ocupa, la cuantía se determina de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

(...)”

A su vez, el artículo 25 de la misma codificación, consagra en relación con la competencia y la cuantía, lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).” (Subrayado fuera del texto)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR-CESAR

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que la parte demandante manifiesta en el libelo genitor que estima la cuantía «*en la suma de \$74.000.000.00, que es el valor comercial del bien que se pretende usucapir*»; sin embargo, pierde de vista que de conformidad con la norma anteriormente transcrita, para asuntos como el que nos ocupa, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, el cual fue allegado a la demanda y da cuenta que el bien se encuentra avaluado catastralmente en la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL pesos (\$20.372.000), valor que determina que se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad.

Sobre el particular, el artículo 17 del Código General del Proceso, hace referencia a la competencia de los jueces municipales de pequeñas causas en única instancia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá el envío inmediato del expediente, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, previas constancias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41a9694477018e0afd5c239dd807387c1238a447f9454efa10e629ff82a44d3**

Documento generado en 09/11/2023 05:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>